



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"CUAUTITLAN"



PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE
SOCIEDADES ANONIMAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
JUANA GUILLERMINA MILLAN CUREÑO

ASESOR

C. P. J. FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN N. A. M.
UNIVERSIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES SUPERIORES CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA F.E.S. CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Coballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:
"Efectos Económicos de la Afluencia del Turismo sobre la Zona Turística de Acapulco, 1992, (enero 1992, 1994)".

que presenta el pasante Juan Guillermo Villón Durán
con número de cuenta: 210449-0 para obtener el TÍTULO de:
Ingeniero en Turismo.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI PAZ HABLARA EL ESPÍRITU"
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 15 de Noviembre de 1994.

PRESIDENTE	<u>Sr. Jaime Amador Torres</u>	
VOCAL	<u>Sr. Juan Rodríguez Coballos y Torres</u>	
SECRETARIO	<u>Sr. Juan Carlos Rodríguez</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>Sr. Francisco Alvarado Villón</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>Sr. Juan Manuel de los Angeles</u>	

DAE-DEP/VAP/01

FALLA DE ORIGEN

A HUMBERTO !

A tí mi compañero y amigo.
Por lo mucho que has significado
en mi vida y por todas las cosas
que de tí he aprendido. TE AMO.

A MIS HIJOS JUAN LUIS Y
HUMBERTITO!

Luis te quiero decir que a tí junto con
tu hermano les dedico con mucho cariño
este trabajo y que ustedes son un motivo
muy importante para mí en mis deseos de
superarme y salir adelante. LOS AMO.

A MI MADRE ;

Con todo respeto.

A MIS HERMANOS;

Meno, Maye, José Alfredo, Nico y Gustavo. Por todos los momentos que hemos vivido como hermanos porque los quiero mucho y porque son todo para mí.

A MIS SOBRINOS ;

Tania, Janine, Alfredo y
Menito.

A mi prima Icela y a mi tío Richard, por el
apoyo que me han brindado.

A mis cuñados Cecilia y Alfonso, porque de
alguna manera les quiero agradecer que
quieran a mis hermanos.

A MIS AMIGOS !

EDITH, siempre he reconocido en tí a una mujer muy buena e inteligente y yo he tenido la suerte de haber encontrado una amiga como tú.

GINA, Con cariño también para tí amiga por darme tu amistad, por ser una mujer tan optimista y perseverante que son tus mayores cualidades y que yo admiro de tí.

JORGE, gracias por tu ayuda incondicional para la realización de este trabajo, por tu paciencia para aclarar mis dudas, por ser un gran amigo, porque he contado siempre contigo.

Agradezco al profesor
Francisco Astorga y Carreon
por brindarme su amistad, por
la ayuda y paciencia que tuvo
conmigo para la elaboración de
este trabajo. Gracias.

A todos los profesores de la
Facultad de Estudios Superiores
Cuatitlán, porque son la base
principal en la formación
profesional de cada uno de nosotros.

A la UNAM por abrirme sus
puertas hacia el conocimiento y
la superación. Gracias.

**PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA SOCIEDADES ANONIMAS.**

INDICE

INTRODUCCION	1
OBJETIVOS	3
1.- ASPECTOS FUNDAMENTALES	4
1.1. ANTECEDENTES	4
1.2. ESQUEMA FISCAL ACTUAL	7
1.2.1. SUJETOS DEL IMPUESTO	9
1.2.2. SOCIEDADES MERCANTILES	10
1.2.3. PERSONAS MORALES Y NO CONTRIBUYENTES	11
1.2.4. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	12
1.3. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	12
1.3.1. CONCEPTO	12
1.3.2. CASOS EN QUE NO SE CONSIDERAN	13
1.4. DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN LA OBLIGACION DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES	14
1.4.1. FUNDAMENTOS LEGALES	14
1.4.2. CASOS EN QUE NO SE EFECTUAN PAGOS PROVISIONALES	15
2.- MECANICA OPERACIONAL PARA EL CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES	17
2.1. GENERALIDADES	17
2.2. COEFICIENTE DE UTILIDAD	17
2.2.1. CONCEPTO	17
2.2.2. DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD	18
2.2.3. DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL	20
2.3. PAGOS PROVISIONALES	20
2.3.1. DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL	20
2.3.2. DISMINUCION DEL PAGO PROVISIONAL Y DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD	22
2.3.3. EXENCION PARCIAL ACTIVIDADES AGRICOLAS GANADERAS, SILVICOLAS Y PESQUERAS	23
2.3.4. REDUCCION DEL PAGO PROVISIONAL	24
2.4. AJUSTE DE PAGOS PROVISIONALES	25
2.4.1. OBLIGACION DE EFECTUAR UN AJUSTE SEMESTRAL	26
2.4.2. MECANICA DE CALCULO	26
2.4.3. DEDUCCIONES PROPORCIONALES A CONSIDERAR EN EL AJUSTE	27

2.4.4.	TRATAMIENTOS DE LAS DIFERENCIAS EN LOS AJUSTES	27
3.-	DE LOS INGRESOS	29
3.1.	INGRESOS ACUMULABLES	29
3.1.1.	INGRESOS NOMINALES	29
3.1.2.	OTROS INGRESOS ACUMULABLES	29
3.1.3.	INGRESOS POR ENAJENACION DE AUTOMOVILES EN ENERO DE 1992	31
3.1.4.	INGRESOS NO ACUMULABLES	31
3.1.5.	INGRESOS POR INTERESES	32
3.2.	INTERESES Y COMPONENTE INFLACIONARIO	33
3.2.1.	ASPECTOS CONCEPTUALES	33
3.2.2.	CREDITOS QUE GENERAN COMPONENTE INFLACIONARIO	38
3.2.3.	INTERESES EN TITULOS DE CREDITO	41
3.2.4.	DEUDAS QUE GENERAN COMPONENTE INFLACIONARIO	41
3.2.5.	CALCULO DE LOS INTERESES ACUMULABLES O DEDUCIBLES Y DE LA GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA	43
4.-	DE LAS DEDUCCIONES	46
4.1.	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	46
4.2.	REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD	47
4.3.	PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	60
4.4.	COMPRA A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO	61
4.5.	GASTOS NO DEDUCIBLES	62
4.6.	DEDUCIBILIDAD DE AUTOMOVILES	68
4.6.1.	ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES	71
5.-	DE LAS INVERSIONES	
5.1.	DEDUCCION DE LAS INVERSIONES (DEPRECIACION) ..	72
5.2.	DEDUCCION INMEDIATA DE ACTIVOS FIJOS NUEVOS ..	74
5.3.	PERDIDAS FISCALES	75
6.-	CASO PRACTICO	79
	CONCLUSIONES	101
	BIBLIOGRAFIA	107

INTRODUCCION

Como se sabe, todos los mexicanos debemos contribuir a los gastos públicos a través del pago de los impuestos, por así establecerse en la Constitución, de acuerdo con nuestro sistema tributario son, fundamentalmente dos impuestos con los que se logra la mayor recaudación por parte del fisco y que son el impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado (Representan el 40.9% y el 24% que del total de impuestos se recaudarán para 1994).

En términos generales, estos impuestos se deben pagar por ejercicios fiscales que pueden ser regulares (doce meses) o irregulares (menos de doce meses) otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación de ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto a pagar.

Sin embargo por razones de orden financiero para que el fisco federal pueda atender las necesidades del gasto público se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes afectan anticipos a cuenta de su impuesto anual.

El pago provisional es un concepto que las disposiciones fiscales establecen para que los contribuyentes efectúen dichos anticipos el cual cada vez reviste mayor importancia

como en el caso de las sociedades mercantiles que es mas con
mas. Estas plazos tan cortos han complicado a las empresas
para su determinación, más aún con la infinidad de
disposiciones fiscales en Códigos, Leyes, Reglamentos,
Circulares, Misceláneas, etc., que día con día reglamentan las
obligaciones fiscales de los contribuyentes, ante tal panorama
se pretende presentar de una manera clara y concisa el cálculo
de los pagos provisionales y poder facilitar su comprensión a
saber:

En el primero y segundo tema; enfocaremos los aspectos
fundamentales y la mecánica operacional para el cálculo de los
pagos provisionales además de el ajuste a los pagos
provisionales que está uno obligado a efectuar de conformidad
con la reforma fiscal de 1988. En los siguientes temas (tres,
cuatro y cinco) se tratarán los conceptos que deberán ser
tomados en cuenta para su aumento o disminución en el cálculo
de los mismos, como son los ingresos, las deducciones y las
inversiones y por último un caso práctico para aplicar lo
anteriormente descrito.

FALLA DE ORIGEN

OBJETIVOS

Facilitar el cálculo de los pagos provisionales, así como la determinación de ventajas y desventajas en la aplicación de los mismos.

Se determinará la importancia del Impuesto Sobre la Renta como fuente de recaudación tributaria y como instrumento promotor de la eficiencia económica.

Se conocerá la aplicación e interpretación de los pagos provisionales de acuerdo a las funciones y variantes de una entidad económica.

1.- ASPECTOS FUNDAMENTALES

1.1. ANTECEDENTES

Haciendo un poco de historia recordaremos que debido a la complejidad que se tuvo en 1987 y 1988 para determinar el Impuesto Sobre la Renta por la dualidad de sistemas (base nueva y base tradicional) se dió por terminado el Sistema de Transición para aplicarse a partir de 1987 el 100% la base nueva por lo que se deroga el Título VII del Sistema Tradicional.

En cuanto a los pagos provisionales ya no son acumulables ni deducibles los dividendos y se eliminan los conceptos de "ganancia inflacionaria" y "componente inflacionario", de esta manera el cálculo del coeficiente de utilidad se obtendrá en forma sencilla aplicando la utilidad fiscal a los ingresos acumulables nominales.

Otro aspecto importante es el plazo para enterar el pago provisional ya que, a partir de 1989, será hasta el día 17 y no el 7, como se tenía para 1987 y 1988.

Reforma Fiscal 1990.

En materia de Pagos Provisionales del ISR, se simplifica el cálculo creándose el concepto de "Ingresos Nominales" que elimina el concepto de "Ganancia Inflacionaria" por lo que los

ingresos nominales serán la base para los pagos provisionales. Otro cambio fué el plazo para enterar los Pagos Provisionales; las personas morales los enterarán antes del día 11 y las personas físicas antes del día 17.

Reforma Fiscal 1991.

Sigue vigente la obligación de efectuar pagos provisionales en el Impuesto al Activo sin embargo, se introducen cambios para su cálculo mensual y comparaciones complejas con el pago provisional que resulte en Impuesto Sobre la Renta, para efectuar el pago con base en el que resulte mayor de ambos impuestos.

Se hace la adecuación para el caso de pagos extemporáneos del pago provisional, ya que su actualización no será acreditable contra el pago definitivo.

Reforma Fiscal 1992.

Las reformas fiscales de los últimos tres años han producido cambios trascendentes en materia tributaria.

La recaudación tributaria registra un incremento de 31.6 % de 1988 a 1991.

Con esta tendencia se vuelve a producir gran controversia al limitar la deducción de los automóviles, continuar con la fiscalización a los contribuyentes y a cambio se permite la

deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades, en determinados casos, la deducibilidad de los recargos y gastos de transporte escolar.

En materia de Pagos Provisionales se cambia nuevamente la fecha de pago al establecerse hasta el día 17 y no el 11, como en 1991.

Reforma Fiscal de julio de 1992.

Una reforma fiscal extraordinaria se produce en el mes de julio de 1992 al expedirse un decreto de "Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio", los tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal y como respuesta al Primer Congreso Nacional de Contribuyentes se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta el pago trimestral de los Pagos Provisionales de Impuesto al Valor Agregado, de 1% para contribuyentes que no tengan ingresos superiores a 2,000 millones de pesos "pequeñas y medianas empresas" y se elimina el segundo ajuste en todos los casos.

Reforma Fiscal 1993.

Rompiendo con lo que se venía efectuando año tras año en leyes fiscales esta vez no hay reformas fiscales.

Sin embargo entra en vigor a partir del 1ro de enero de 1993 el decreto que se publicó en el Diario Oficial del 22 de julio

de 1992, por el que se creó una nueva unidad del sistema monetario que es el equivalente a \$1000.00 hasta 1992 y a partir de 1993 será N\$1.00.

Reforma fiscal 1994.

Respecto a los Pagos Provisionales en este año tampoco hay cambios.

Lo que se destaca en estas reformas fiscales es un complejo crédito al salario y las adecuaciones a diversas leyes fiscales derivadas de la entrada en vigor a partir del 1ro de enero de 1994, del Tratado de Libre Comercio.

1.2 ESQUEMA FISCAL ACTUAL

Como ya se conoce, el programa fiscal actual no solo ha tenido repercusión interna, sino hasta en el ámbito externo de trascendencia fundamental tanto en materia comercial como en lo fiscal, ya que desde 1980 el gobierno de nuestro país efectuó negociaciones con algunos países (Estados Unidos y Canadá), con el llamado "Tratado de Libre Comercio", que tiene como uno de los principales objetivos la eliminación de la doble tributación internacional a través de la armonización de los sistemas impositivos entre dichos países mediante el establecimiento de medidas recíprocas de exención.

En virtud a lo anterior se incorporó a la ley una disposición

que establece que dichos tratados internacionales solo serán aplicables cuando el contribuyente acredite la residencia en el país de que se trate de acuerdo a las reglas de cada tratado.

Podemos visualizar también como impactos interesantes de un Tratado de Libre Comercio, en lo que respecta en materia fiscal, lo relativo a un abatimiento de los aranceles entre los países contratantes, sin olvidar los demás tipos de barreras arancelarias; una información no solo de las tasas tributarias, sino también de las bases gravables y deducciones, en consecuencia de los gravámenes principalmente directos, aunque también de los aplicables a las ventas o distribución de benefactores una información progresiva de los procedimientos tributarios en aras de su simplificación y, sobre todo, una acelerada transformación de los trámites y procedimientos aplicables en nuestro país en el campo de la materia tributaria.

La implementación de un Tratado de Libre Comercio, conllevara necesariamente cambios, a veces paulatinos pero otras veces bruscos, en la materia tributaria de los países contratantes, como un ejemplo objetivo de lo anterior son los múltiples cambios y modificaciones a nuestras leyes implantadas en recientes años, en lo relativo a las retenciones de impuestos por pagos al extranjero, la disminución de las tasas

arancelarias y controles cambiarios, la adecuación reciente al régimen de acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero que ahora contempla su aplicación tanto a empresas (Personas Morales) como a Personas Físicas individuales, las referencias en nuestro Código Fiscal y leyes fiscales especiales a convenios internacionales, etc.

1.2.1 SUJETOS DE IMPUESTO

Como lo enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 f. IV "Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", esto no es más que la obligación de contribuir al gasto público federal, a través del pago de impuestos.

Asimismo el Código Fiscal de la Federación en su artículo 10. contempla como sujetos obligados a contribuir para los gastos públicos a las Personas Físicas y las Morales conforme a las leyes fiscales respectivas.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta también menciona en su artículo 10. que, "Las Personas Físicas y las Morales están obligadas al pago de ISR en los siguientes casos:

- I.- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II.- Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III.- Las residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos."

A continuación mencionaremos algunos de los conceptos que se hicieron mención en el párrafo anterior para una mejor comprensión de lo que son sujetos del impuesto:

1.2.2 SOCIEDADES MERCANTILES

La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 10. "Reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles"

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo
- II.- Sociedad en Comandita Simple
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada

IV.- Sociedad Anónima

V.- Sociedad en Comandita por Acciones y,

VI.- Sociedad Cooperativa

Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios y deberán tener un objetivo lícito. Además cumplir con los requisitos que marca el artículo 6o. de la misma ley.

1.2.3 LAS PERSONAS MORALES Y LAS NO CONTRIBUYENTES

A partir del 1o. de enero de 1990 el Título II de la LISR sufrió un cambio en su denominación para incluir no solamente a las sociedades mercantiles, como ocurrió hasta 1989. Este nuevo concepto se define en el artículo 5o. de la LISR, como sigue:

"Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles."

Es de aclararse que en el Título III denominado, a partir de 1991, "De las Personas Morales no contribuyentes", quedan incluidas únicamente las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el artículo 70 de la LISR, así

como las sociedades de inversión de renta fija y comunes, los cuales no son contribuyentes de ISR y, además no están obligados a efectuar pagos provisionales.

1.2.5 RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

De acuerdo al artículo 1o. párrafo III de la LISR menciona, que cuando se lleve a cabo actividades empresariales ya sea una persona física o una persona moral por cuenta de un residente en el extranjero, se considera que existe establecimiento permanente, aún cuando no tenga lugar de negocio en territorio mexicano.

1.3 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1.3.1 CONCEPTO

La LISR en su artículo 2o. párrafo 1o. considera como establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las agencias, las minas, las canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

1.3.2. CASOS EN QUE NO SE CONSIDERA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

No se considera establecimiento permanente según la Ley en su artículo 3ro:

- I.- La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- II.- Las conservaciones de existencia de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformadas por otra persona.
- III.- La utilización de un lugar de negocios o de obtener información para el residente en el extranjero.
- IV.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sea de propaganda, de suministro de información, de investigación científica de propaganda para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V.- El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

1.4 DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN LA OBLIGACION DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES.

1.4.1. FUNDAMENTOS LEGALES

Deberán efectuar pagos provisionales mensuales, las personas morales a que se refiere el Título II de la LISR a cuenta del impuesto del ejercicio, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 12 de la mencionada Ley:

"Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago conforme a las bases que a continuación se señalan".

Los plazos para efectuar los pagos provisionales han venido sufriendo cambios ya que en el año de 1989 era también el día 17 del mes de inmediato posterior a aquel al que correspondía el pago, después en 1990 el plazo del pago era a más tardar el día 11 y a partir del 1o. de enero de 1992 se cambia otra vez y vuelve a ser el día 17, lo cual a nuestra consideración es

benéfico debido a la carga administrativa que representa el cálculo de los pagos provisionales.

Asimismo, si el último día del plazo, las oficinas ante las que se vaya a efectuar el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Por reformas al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se debe presentar la declaración respectiva, ante instituciones de crédito autorizadas.

Asimismo a partir de la reforma de julio de 1992 las personas morales que no hayan excedido de 2 mil millones de pesos (N\$ 2 millones) en el ejercicio inmediato anterior efectuarán pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellas que puedan ser consideradas como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

1.4.2. CASOS EN QUE NO SE EFECTUAN PAGOS PROVISIONALES

Así como la Ley menciona la obligación de efectuar pagos provisionales, consideramos que se pueden presentar los siguientes casos en los cuales no se harían dichos pagos provisionales.

- A) Ejercicio de iniciación de operaciones.
- B) Cuando se hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades.
- C) Cuando no se pueda determinar coeficiente de utilidad
- D) En los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor.
- E) Cuando se obtengan ingresos únicamente por dividendos.

2.- MECANICA OPERACIONAL PARA EL CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES

2.1. GENERALIDADES

A continuación se mencionarán los procedimientos establecidos en el artículo 12 de la LISR para calcular los pagos provisionales, dentro de los cuales se manejarán detalladamente los lineamientos que se deberán seguir en la aplicación de dichos pagos.

- PRIMER PASO Determinar el coeficiente de utilidad
- SEGUNDO PASO Determinar la utilidad fiscal estimada para el pago provisional.
- TERCER PASO Determinar el monto del pago provisional

2.2. COEFICIENTE DE UTILIDAD

2.2.1. CONCEPTO

Según el artículo 12 párrafo I de la LISR indica lo siguiente:

"Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá

entre los ingresos nominales del mismo ejercicio."

2.2.2. DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

- Se calcula sobre el último ejercicio de 12 meses
- No se incorporan efectos inflacionarios
- Se debe buscar un coeficiente en base a los últimos cinco ejercicios.

1993 Año del pago provisional

1992 Ultimo ejercicio

1991 Ejercicios anteriores

1990 Ejercicios anteriores

1989 Ejercicios anteriores

1988 Ejercicios anteriores

Fórmula para calcular el coeficiente de utilidad para 1993;

basado en el ejercicio de 1988 (P. 65 RM 92).

$$CU = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DIVIDENDOS PAGADOS} - \text{DIVIDENDOS COBRADOS}}{\text{INGRESOS TOTALES} - \text{DIVIDENDOS COBRADOS}}$$

EJERCICIO 1989

UTILIDAD FISCAL

CU = -----
 TOTAL DE INGRESOS - ACUMULADOS-GANANCIA INFLACIONARIA
 - DIVIDENDOS PERCIBIDOS
 X OPCION;
 + PROMOCION ANUAL DE CREDITO
 X FACTOR CONGRESO UNION

EJERCICIO 1990

UTILIDAD FISCAL + DEDUCCION INMEDIATA

CU = -----
 INGRESOS NOMINALES

EJERCICIO 1991

PERDIDA FISCAL -DED ART 51-
 UTILIDAD FISCAL+DED ART 51+CONCEPTOS RELACIONADOS CON
 GTOS E INV DE AUTOMOVILES NO
 DED P/1992 Y QUE FUERAN
 DEDUCIBLES EN EL AÑO
 INMEDIATO ANTERIOR.

CU = -----
 INGRESOS NOMINALES

EJERCICIO 1993 BASE 1992

PERDIDA FISCAL -DEDUCCION ARTICULO 51
 UTILIDAD FISCAL +DEDUCCION ARTICULO 51

CU = -----
 INGRESOS NOMINALES

2.2.3 DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL

Una vez obtenido el coeficiente de utilidad se procederá a determinar la utilidad fiscal para el pago provisional, la cual resulta de aplicar dicho coeficiente a los ingresos nominales obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago provisional.

La fracción II del artículo 12 de la LISR, establece el procedimiento para obtener la utilidad fiscal en los siguientes términos:

"La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago".

2.3. PAGOS PROVISIONALES

2.3.1. DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL

Al determinar la utilidad fiscal base para el pago provisional, se procederá a calcular el monto del mismo, que de acuerdo con la fracción III del art. 12 de la LISR será como sigue:

"Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten

de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad."

La LISR en su artículo 10 nos menciona la tasa que deberá aplicarse a la utilidad fiscal que será del 35% para los pagos provisionales a partir del 1o. de enero de 1991 hasta el 31 de septiembre de 1993 y partir del 1o. de octubre de ese mismo año sería del 34%.

Como se recordará, en el período de transición 1987-1990 la tasa para la determinación del impuesto se fué disminuyendo paulatinamente hasta quedar actualmente en 34%.

Con el procedimiento anterior, la fórmula para el cálculo del pago provisional de ISR de Sociedades Mercantiles sería como se muestra en el siguiente ejemplo:

Ingresos Nominales
por;
Coeficiente de utilidad
igual;

UTILIDAD FISCAL
PARA PAGOS PROVISIONALES

menos;
partidas fiscales de ejercicios
anteriores pendientes de aplicar
contra ut. fisc. (art 55 LISR)

igual;
RESULTADO FISCAL
PARA PAGOS PROVISIONALES

por;
Tasa establecida en el art. 10
de la LISR (35%)

IMPUESTO PROVISIONAL

menos;
pagos provisionales del mismo
ejercicio efectuados con ant.
efectivamente enterados

PAGO PROVISIONAL

menos;
Retenciones de ISR hechas a
personas morales por concepto
de intereses (art. 126 LISR)

IMPUESTO A ENTERAR

2.3.2. DISMINUCION DEL PAGO PROVISIONAL Y DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Con el objeto de no incurrir en pagos provisionales en exceso, debido a que el monto se determinó sobre bases estimadas y tomando en consideración el coeficiente de utilidad del ejercicio anterior, se puede disminuir el pago provisional en los siguientes casos:

- Disminución de ventas del ejercicio
- Cuando se considere que el coeficiente de utilidad es muy elevado.
- Se estime que habrá pérdida en el ejercicio

- Se debe solicitar a la autoridad administradora a más tardar el día 15 del mes o período por el que se solicita.
- La solicitud puede ser hasta por 6 meses
- Al presentar la declaración anual se debe calcular el importe de los pagos sustituyendo el coeficiente real, y si los enteros son menores se deberán pagar los recargos correspondientes.

DISHINUCION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

- Se autoriza disminuir el coeficiente de utilidad a los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros del ejercicio anterior anual.
- No aplicable a contribuyentes del sistema financiero (instituciones de crédito, de seguros y fianzas organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa)

De conformidad con el artículo 12-A fracción IV LISR, artículo 8o. segundo párrafo y 133 del RISR.

2.3.3. EXENCION PARCIAL ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y PESQUERAS.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no

pagar el ISR por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de 20 veces el salario mínimo general (SMG) correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año por cada uno de sus socios o asociados. Esta exención en ningún caso excederá, en su totalidad, de 200 veces el SMG correspondiente al área geográfica de la persona moral elevada al año.

2.3.4 REDUCCION AL PAGO PROVISIONAL

Como se mencionó anteriormente las personas morales además de la exención a que se refiere el art. 10-B de la LIRS podrán reducir el impuesto de conformidad con el artículo 13 de la LIRS como sigue:

- I.- 50% si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II.- 25% si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior industrializan sus productos.
- III.- 25% si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales en las que se obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- IV.- 50% si los contribuyentes están dedicados a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta

actividad, calcularán el 50% sobre el monto del costo que corresponde a los ingresos por la edición de libros en los términos que señala el reglamento de esta ley.

Para los efectos de este Título, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes mencionadas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

2.4 AJUSTES DE PAGOS PROVISIONALES

CONCEPTO

El objetivo fundamental que busca la autoridad fiscal con estos ajustes es ir reduciendo plazos, todo derivado fundamentalmente, del problema inflacionario. El establecer períodos que prácticamente equivalen a cierres anticipados del ejercicio, esta provocando que se vayan determinando resultados fiscales reales en ejercicios que ya no comprenden doce meses, como tradicionalmente sucedía, puesto que, si bien se establece que se trata de ajustes a pagos provisionales, la realidad es que se manejan ejercicios con períodos menores para pagar el impuesto.

2.4.1. OBLIGACION DE EFECTUAR UN AJUSTE SEMESTRAL

Las personas morales a que se refiere el Título II de la LISR tienen entre otras obligaciones la de preparar en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio un ajuste a los pagos provisionales. La mecánica para el cálculo del ajuste, está contemplada en el artículo 12-A fracción III de la LISR.

Momento en que se determinan:

Ajuste	Periodo	mes de cálculo	fecha de presentación
I	enero a junio	julio	17 de agosto

2.4.2. MECANICA DEL CALCULO

Totalidad de ingresos (desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo)

menos:

Deducciones autorizadas (por el mismo periodo)

igual:

UTILIDAD FISCAL

menos:

Pérdidas fiscales pendientes

de amortizar

igual:

RESULTADO FISCAL

por:

Tasa artículo 10 LIRS (34%)
igual:

IMPUESTO DETERMINADO

menos:

Pagos provisionales
efectivamente enterados
igual:

IMPUESTO A ENTERAR

2.4.3. DEDUCCIONES PROPORCIONALES

A CONSIDERAR EN EL AJUSTE

- Dedución de inversiones (depreciaciones y amortizaciones)
- Gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- Aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo tecnológico.
- Fondos de pensiones o reservas para jubilaciones y antigüedad.

Según artículos 24 fracción II y 41 de LIRS.

2.4.4. TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS

EN LOS AJUSTES

Diferencias a cargo.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará conjuntamente con el pago provisional:

Del séptimo mes del ejercicio

17 de agosto

Doceavo mes del ejercicio

Se tendrá por cumplida la obligación cuando se presente la declaración del ejercicio.

Diferencias a favor.

La diferencia que resulte a favor del contribuyente sólo se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente no hubiese obtenido autorización para disminuir sus pagos provisionales contra los cuales efectúe el acreditamiento.
- Que la deducción por adquisiciones netas de materias primas, productos semiterminados o terminados, calculado para el primer ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquél por el que se efectúe el ajuste.

3.- DE LOS INGRESOS

3.1. INGRESOS ACUMULABLES

Se considerará ingresos acumulables todos aquéllos que se obtengan ya sea en efectivo, en bienes, en servicios y en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero al igual que la ganancia inflacionaria que es el ingreso obtenido por los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

3.1.1. INGRESOS NOMINALES

Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Se deberá considerar que los ingresos nominales para efectos de pagos provisionales serán aquellos que estuvieron desde el inicio del ejercicio hasta el mes por el cual se determina el pago provisional.

3.1.2. OTROS INGRESOS ACUMULABLES

Para efectos de ingresos acumulables se consideran entre

otros, en forma enunciativa más no limitativa los establecidos en el art.17 de la LISR que son los siguientes:

- Los ingresos determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
- La utilidad derivada por pagos efectuados en bienes.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles rentados.
- La ganancia derivada por enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
- La ganancia derivada por fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades residentes en el extranjero, en la que el contribuyente sea socio o accionista.
- Los ingresos que se perciban por recuperación de créditos incobrables.
- Los ingresos por recuperación de seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros.

- Los que se obtengan por indemnizaciones para resarcir de la disminución que en la productividad haya causado la muerte, accidente, enfermedad de técnico o dirigente (Hombre clave).

3.1.3. INGRESOS POR ENAJENACION DE AUTOMOVILES EN ENERO DE 1992.

Como en 1992 sólo son deducibles los automóviles utilitarios, la fracción X del Artículo Séptimo Transitorio de la reforma fiscal para 1992 y la regla 78-A de la resolución miscelánea para 1991, permiten enajenar los automóviles que no son utilitarios en enero de 1992 acumulando únicamente para el pago provisional del mes de enero de 1992 la cantidad que resulte de restar al ingreso percibido por dichas enajenaciones, a sus empleados o socios en sociedades civiles, al valor en libros, el monto pendiente de deducir.

3.1.4. INGRESOS NO ACUMULABLES

En el segundo párrafo del artículo 15 de la LISR, se establece que no se considerarán ingresos acumulables los siguientes casos:

- Aumento de capital, por pago de la pérdida de las acciones.
- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la

propia sociedad.

- Ingresos por utilizar para valuar sus acciones el método de participación.
- Ingresos que se obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Se establece además que no serán ingresos acumulables los ingresos por dividendos o utilidades que se perciban de otras personas morales residentes en México.

Con base en esta disposición, si una empresa obtiene ingresos únicamente por dividendos no estaría obligada a efectuar pagos provisionales, ya que no tendría base para ello, independientemente de que se tuviera o no coeficiente de utilidad del último ejercicio de doce meses.

3.1.5. INGRESOS POR INTERESES

Dentro de otros ingresos acumulables se considerarán los intereses a favor y la ganancia cambiaria devengados desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que corresponda el pago, sin aplicarles el ajuste a que se refiere el art. 7-B, en específico el componente inflacionario.

3.2. INTERESES Y COMPONENTE INFLACIONARIO

3.2.1. ASPECTOS CONCEPTUALES

La LISR, en su art. 7-A define a los intereses como sigue:
Se considera intereses cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

Entre otros, se entiende que son intereses;

- Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- Los premios de reporto.
- El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos.
- El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas.
- La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se

colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

- Se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

- Se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto total de la inversión en lo que respecta a contratos de arrendamiento financiero.

- Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado.

En las operaciones de moneda extranjera se considerará interés las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo,

- La pérdida cambiaria no podrá exceder de:
 - a) Lo que resultaría de considerar los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal a que

se refiere el art. 20 párrafo III del Código Fiscal de la Federación (CFF), o en su caso,

b) Del tipo de cambio establecido por el Banco de México cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

- La ganancia en sociedades de inversión de renta fija debe considerarse interés conforme se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas ganancias tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate.

- En operaciones de cobertura cambiaria será interés la diferencia entre la cantidad que se perciba o entregue al término de la cobertura, según corresponda, y el precio que se perciba o pague en los términos del contrato respectivo.

COMPONENTE INFLACIONARIO

La fracción III del art. 7-B explica que "El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el Factor de Ajuste Mensual (FAM) por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas contraídas con el sistema financiero o colocados con su intermediación, adicionado con el saldo promedio mensual de los demás créditos

o deudas."

Para una mejor comprensión. El cálculo del componente inflacionario se puede observar en el siguiente cuadro:

SALDO PROMEDIO DEL MES X F A M = COMPONENTE
DE CREDITOS Y DEUDAS INFLACIONARIO

F A M .- Se obtiene restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes que se trate entre el mencionado índice del mes inmediato anterior. Este factor se utiliza para periodos de un mes.

Al hablar del Componente inflacionario (COMPIN) se mencionarán algunas reglas básicas para el cálculo del mismo, entre estas se destaca:

- El componente inflacionario no es aplicable a los terrenos, activos fijos, capital contable y activos que representen bienes, por lo tanto podríamos pensar que solo corresponde su manejo a las partidas monetarias.
- Existen partidas monetarias a las cuales la Ley no incluye para el cálculo del COMPIN, por ejemplo: caja, cuentas por

cobrar a funcionarios y empleados, los pasivos por partidas fiscales no deducibles, los adeudos fiscales etc.

- El cálculo del promedio mensual debe ser en función al promedio de saldos diarios en los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero mexicano, en tanto que para las demás partidas se calcula tomando en cuenta el saldo inicial más el saldo final del mes entre dos, ejemplo:

CON EL SISTEMA FINANCIERO:

SUMA SALDOS DIARIOS

No. DE DIAS DEL MES

OTROS CREDITOS Y DEUDAS:

SALDO INICIAL + SALDO FINAL

2

- Existen cuentas contables que al desglosarlas pueden tener subcuentas con distintos tipos de cálculo para el componente inflacionario, por ejemplo, las cuentas por cobrar o las cuentas de deudores en las cuales pueden ir partidas sujetas al componente inflacionario y partidas que no lo están.
- También hay partidas con procedimientos específicos para su

componente inflacionario como son las deudas o créditos cancelados, las que son en moneda extranjera o aquellas originadas por ingresos cuya "acumulación" fiscal está condicionada a la percepción del ingreso.

- Finalmente hay partidas que aunque técnicamente no sean monetarias, por Ley se nos obliga a incluirlas, como son las aportaciones para futuros aumentos de capital y las acciones de sociedades de inversión de renta fija.

3.2.2. CREDITOS QUE GENERAN COMPONENTE INFLACIONARIO

Para la determinación del COMPIN el fisco considera como créditos los siguientes:

- Las inversiones en títulos de crédito, distinto de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósitos de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera, únicamente cuando sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios se cumpla con las reglas que al efecto de a conocer la SHCP, así como los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el

país de residentes en el extranjero.

Las modificaciones a la Ley en 1990 incluyen en el párrafo anterior a las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija, y desde 1991 a los créditos que adquirieran las empresas de factoraje financiero.

- Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de los siguientes:

- a) los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor, si se cobran antes de un mes.

Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se concertó el crédito.

- b) A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas, o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en éste último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios.
- c) Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.
- d) Enajenaciones a plazo por los que se ejerza la opción de

acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, prevista en el art. 16 de ésta ley, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

- e) Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectivo del ingreso.
- f) Las denominadas en moneda extranjera, salvo de créditos que sean necesarios para realizar la exportación e importación de bienes y servicios y se cumpla con las reglas que al efecto de a conocer la SHCP, así como los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

- El precio pactado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria (Este inciso se agregó en 1990 y se modificó en 1991).

No debe incluirse como crédito caja, y a partir de 1991 los anticipos a proveedores.

Tampoco los títulos valor que se pueden ajustar en los términos del art. 18 de ésta ley, por ejemplo, las acciones.

Los créditos se consideran cuentas por cobrar a partir de la fecha en que el ingreso a que de lugar se acumule para efectos del ISR.

En el año de 1987 la SHCP aclaró que se consideraban créditos

los depósitos que el causante tenga con instituciones de crédito esta regla, si bien no ha vuelto a publicarse, es considerada vigente por los especialistas.

3.2.3. INTERESES EN TITULOS DE CREDITO

De acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 7o. B. Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron.

El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondientes al del mes en que se conozcan los referidos intereses.

3.2.4. DEUDAS QUE GENERAN COMPONENTE INFLACIONARIO

El fisco considera como deudas a los pasivos monetarios incluyendo entre otros:

- Los anticipos de clientes (Se elimina a partir de enero de 1992).
- Las derivadas de contrato de arrendamiento financiero
- El precio percibido en el caso de operaciones de cobertura cambiaria.
- Aportaciones para futuros aumentos de capital.

No considera deudas las derivadas de partidas no deducibles como la provisión de ISR, IMPAC y cuotas obreras del seguro social distintas a las de trabajadores de salario mínimo (art.25-I), la provisión para el reparto de utilidades (art. 25 III), las provisiones de activo y pasivo (art. 25 IX) y las reservas para indemnizaciones y pagos de antigüedad al personal (art. 25-X).

Tampoco se consideran deudas los adeudos fiscales.

Como observaciones comentaremos:

- a) Cada vez que se excluya un activo monetario se deja de reconocer fiscalmente una pérdida por posición monetaria de la empresa.
- b) La situación es a la inversa en el caso de los pasivos.

La ley define el momento en que se contraen deudas como sigue:
"Se considerará que contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se da cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Trátándose de la adquisición de bienes o servicios así como de la obtención del uso o goce o temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el art. 16 de esta ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.
- b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba total o parcialmente el capital.

En los casos de cancelación de una operación de la cual derive una deuda, se cancelará su componente inflacionario en los términos que señala el art. 7oC RLISR.

3.2.5. CALCULO DE LOS INTERESES ACUMULABLES O DEDUCIBLES Y DE LA GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA

A continuación enunciamos la secuencia para la elaboración del componente inflacionario:

- a) Analizar los estados financieros de la empresa, separando de los mismos las partidas monetarias, clasificándolas en

función al tipo de cálculo de su promedio mensual.

- b) Determinar los promedios mensuales base para el cálculo del componente inflacionario.
- c) Calcular el componente inflacionario

El art. 7-B obliga al cálculo mensual del interés acumulable y del interés deducible, mencionando también en sus fracciones I y II la posibilidad de la existencia de una pérdida inflacionaria o de una ganancia inflacionaria, en la siguiente forma:

"Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulable o deducible, como sigue:

- 1.- De los intereses a favor, en los términos del art. 7-A de esta ley, devengado en cada uno de los meses del ejercicio se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En caso del componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será una pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe de dichos créditos será

la pérdida inflacionaria deducible,

2.- De los intereses a cargo, en los términos del art. 7-A de esta ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generan intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será una ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen interés a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

En resumen a las fracciones anteriores se maneja el siguiente cuadro:

1.- INTERESES DEVENGADOS A FAVOR:

INTERES > COMPONENTE INFLACIONARIO = INTERES ACUMULABLE

INTERES < COMPONENTE INFLACIONARIO = PERDIDA INFLACIONARIA

2.- INTERES DEVENGADO A CARGO:

INTERES > COMPONENTE INFLACIONARIO = INTERES DEDUCIBLE

INTERES < COMPONENTE INFLACIONARIO = GANANCIA INFLACIONARIA

4. DE LAS DEDUCCIONES

4.1. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Como se establece, la mecánica del ajuste es restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas que correspondan al período del ajuste. Al respecto, se debe de aplicar lo dispuesto en los artículos 22 al 51 de la LISR. Los cambios que existen tratándose de deducciones autorizadas para los efectos de los ajustes es que cuando se trate de deducciones que comprendan todo el ejercicio, éstos deben ser proporcionales al período del ajuste. Tal sería el caso de las deducciones por inversiones (depreciaciones y amortizaciones), deducción inmediata del artículo 51, reservas complementarias de activo o pasivo y que sean deducibles.

En forma enunciativa más no limitativa, las deducciones autorizadas que se deben efectuar para efectos de los ajustes serían las siguientes:

- Devoluciones que se reciban y los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o

para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuados inclusive en ejercicios posteriores

- Los gastos
- Las inversiones
- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a la adquisición de mercancías
- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada según lo dispuesto en el artículo 7o-B de la Ley
- Reservas deducibles en los términos del artículo 25 fracción IX de la Ley
- Trátandose de sociedades y asociaciones civiles y de cooperativas de producción, los anticipos y rendimientos que paguen a sus miembros

4.2. REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD

Desde luego todas estas deducciones, para que puedan ser deducibles para efectos de los ajustes, deberán reunir los

requisitos establecidos en la Ley y muy especialmente en los artículos 24 y 25.

Estrictamente indispensables o donativos

Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no

onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la SHCP y que se otorguen en los siguientes casos:

- a) A la Federación, entidades federativas o municipios.
- b) A instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia, así como a las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares,
- c) Para instituciones privadas que promuevan las bellas artes.
- d) Para sociedades o asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.
- e) A instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de

Instituciones Científicas y Tecnológicas.

- f) Donativos a Instituciones de enseñanza. Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Depreciación o amortización de inversiones

Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la sección III de éste capítulo.

Comprobantes con requisitos y cheques nominativos

Que comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a N\$ 284,486.25 efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de N\$ 1,422.40 excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Pagos mediante traspaso de cuentas

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas e instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cheques para abono en cuenta del beneficiario

Quando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo,

éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario.

Conservar cheque pagado y devuelto por el banco

En disposición Transitoria se difiere para el 1ro. de enero de 1993 la obligación de conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo en el caso de pagos efectuados mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Registro contable

Que estén debidamente registradas en contabilidad.

Retención y entero de impuestos

Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Registro Federal de Contribuyentes

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Impuestos trasladados en comprobantes

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dichos impuestos se trasladen en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los impuestos cuando estos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, estos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Intereses por capitales recibidos en préstamo

Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Impuestos trasladados en comprobantes

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dichos impuestos se trasladen en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los impuestos cuando estos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, estos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Intereses por capitales recibidos en préstamo

Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo

éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a estos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Pagos a personas físicas, honorarios a sociedades y asociaciones civiles, donativos y a contribuyentes del régimen simplificado

Que tratándose de pagos que su vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II y III del Título IV de esta Ley así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracc. I del artículo 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley citada; y de donativos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados

en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar las declaraciones del citado ejercicio. Solo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Pagos a administradores, consejeros y otros

Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales, o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole se determinen cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones

establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y

- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Asistencia técnica tecnología y regalías

Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato que dé origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la Ley de la Materia, sea de los que deban registrarse.

Debido a que desapareció el Registro Nacional de Transferencia

de Tecnología, se excluye la obligación de inscribir el contrato que daba origen a éste tipo de erogaciones en dicho Registro, Incorporándose a la Ley el concepto de asistencia técnica.

Gastos de previsión social

Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Planes de previsión social

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el reglamento de esta Ley.

Primas por seguros y fianzas

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

Seguros de hombre clave.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

Costo de adquisición

Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.

Compras de importación

Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Solo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación,

El contribuyente sólo podrá deducir las compras de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Pérdidas por cuentas incobrables.

Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Tratándose de instituciones de crédito sólo podrán hacerse las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 52-D.

Deducción inmediata de activos fijos

Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos de activos fijos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se cumple con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la misma.

Sueldos y comisiones condicionados al cobro

Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

Plazo para reunir los requisitos de las deducciones

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Pagos a comisionistas y mediadores del extranjero.

Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.

4.3. PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 24 de LISR establece que, a partir del año de 1991 para la deducibilidad de las erogaciones, como requisito indispensable es que todos los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a M\$ 284,486.25 deberán efectuar con cheque nominativo los pagos cuyo monto sea mayor a M\$ 1,422.40.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheque nominativo a que se refiere éste párrafo cuando los mismos se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Por otra parte se establece que cuando los pagos se efectúan con cheque nominativo éste además de ser de la cuenta del contribuyente deberá contener su clave del R.F.C. y en el anverso tener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Dicho requisito del R.F.C. entró en vigor a partir del 10. de julio de 1991.

Adicionalmente se aceptan como deducibles las erogaciones que se paguen mediante traspasos de cuentas en casa de bolsa asimismo se difiere hasta el 1o. de enero de 1992 la entrada en vigor de la obligación de conservar el original del cheque pagado o la ficha de cargo.

4.4. COMPRA A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

En relación con las compras a contribuyentes del régimen simplificado, la Ley contempla que los bienes o servicios que se adquieran de estos contribuyentes, sólo serán deducibles cuando hayan sido efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, no pudiéndose efectuar la deducción de ninguna provisión que se registre contablemente sobre los mismos, aún cuando esta represente un pasivo definido y exigible en cuanto beneficiario y monto.

Esta disposición es justa, pues hay que recordar que en el régimen simplificado, las personas físicas y las personas morales acumulan los ingresos hasta que cobran en efectivo o en bienes. Por lo tanto, todas las compras de bienes o servicios que se hagan a este tipo de contribuyentes como son agricultores, ganaderos, autotransportistas y editores de libros entre otros, deberán de ser efectivamente pagados en el ejercicio para que se proceda su deducción. Con el objeto de identificar dichas compras, los contribuyentes que sean del

régimen simplificado así lo deberán hacer notar mediante una leyenda inserta en los comprobantes que expidan.

4.5 GASTOS NO DEDUCIBLES

La Ley es muy clara en este aspecto, pues ya que en su artículo 25 define a los conceptos que no serán deducibles y que nosotros a continuación comentaremos las reformas que hubo para el año de 1992 respecto de este artículo:

Fracción I. Recargos deducibles

Se indica que serán deducibles los recargos por pagos extemporáneos o por pagos en parcialidades de contribuciones. En disposición transitoria se menciona que sólo serán deducibles los recargos que se generen a partir del 1o. de enero de 1992, por tal motivo los recargos generados hasta el 31 de diciembre de 1991 no serán deducibles.

Fracción III. Deducción de la P.T.U.

Se autoriza la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa hasta por la diferencia que resulte de restar al pago que se efectúe por éste concepto en el ejercicio, todas las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales

subordinados que no hayan sido ingreso gravable para el trabajador.

Se consideran deducciones relacionadas, los ingresos en efectivo, bienes, crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por la Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

La determinación del ingreso en servicio será aquella parte de la deducción de inversiones y gastos relacionados con ellas que hayan sido cubiertos por el trabajador.

Fracción VI. Gastos de viaje y viáticos

Renta de autos

Los pagos por el uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados serán deducibles hasta por un monto que no rebase los 200 mil pesos diarios cubiertos en territorio nacional o en el extranjero, y siempre que el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o al transporte.

Hospedaje en el extranjero

Los gastos de hospedaje serán deducibles hasta 900 mil pesos

diarios, siempre que el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Seminarios o convenciones

Tratándose de convenciones o seminarios realizados en el país o en el extranjero, cuando en los comprobantes que amparen el pago de la cuota de recuperación no se efectúe ningún desglose de los gastos de alimentación, para efectos de la deducción el límite de 150 mil pesos diarios en territorio nacional y 300 mil pesos diarios en el extranjero incluirá tanto la cuota como la alimentación; la diferencia entre los citados límites y los importes que amparen los comprobantes en ningún caso serán deducibles.

CONCEPTO	L I M I T E S		REQUISITOS ACOMPANAR
	MEXICO	EXTRANJERO	
Alimentación	\$ 213.30 diarios(1)	\$ 426.75 diarios(1)	Documentación hospedaje (2)
Transporte	sin límite	sin límite	
Renta de auto	\$ 239.40 diarios(1)	\$ 239.40 diarios(1)	Documentación hospedaje o transporte
Hospedaje	sin límite	\$ 1,077.45 diarios(1)	Documentación transporte

- (1) Estas cantidades se actualizarán con la inflación en los términos del artículo 7-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Estas cantidades están vigentes durante el Primer Trimestre de 1994.
- (2) Cuando sólo se acompañe la documentación relativa al transporte, el pago del gasto de alimentación deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje (RM-1991 punto 71)

En la Resolución Miscelánea no. 88 se menciona que los gastos erogados serán fuera de la faja de 50 kms respecto del establecimiento del contribuyente.

- El pago deberá ser efectuado con tarjeta de crédito o cheque de la empresa
- Desglose del importe de alimentos
- Si no hay tarjeta de crédito, sólo será deducible un salario mínimo de la zona del contribuyente.

Fracción IX. Provisiones

Únicamente las provisiones de pasivo que se consideran deducibles son aquellas que estén relacionadas con las gratificaciones de los trabajadores, correspondientes al ejercicio.

En disposición transitoria se establece que los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducidas que se hayan constituido hasta el 31 de diciembre de 1981, se deberán efectuar dentro de los cuatro ejercicios siguientes a la fecha de su constitución y deberán en su caso ampararse con la documentación debidamente requisitada.

Fracción XIV. Arrendamiento de aviones y automóviles

No serán deducibles los pagos por gastos adicionales relacionados con el uso o goce temporal de aviones que no tengan concesión para ser explotados comercialmente.

Sólo serán deducibles los pagos por arrendamiento de automóviles en la proporción del límite que se establece para efectos de la deducción por depreciación, siempre que se trate de automóviles utilitarios y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso goce temporal de automóviles ubicados en las Categorías "B" y "C" señaladas en el Artículo 5 de la Ley de Tenencias, con excepción de las arrendadoras siempre, que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

Fracción XXI. Gastos en bares, restaurantes y comedores

Consumo en restaurantes y bares

Los únicos gastos que por consumo en restaurantes son deducibles, son los que reúnan los requisitos que se establecen para el caso de viáticos y gastos de viaje. Los consumos en bares, en ningún caso son deducibles.

Gastos en comedores

No son deducibles los gastos e inversiones en comedores cuando no estén a disposición de todos los trabajadores.

En relación con los gastos en comedores cuando éstos estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa sólo se podrá deducir un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por éste concepto.

El límite antes mencionado no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor, como son el mantenimiento de laboratorio o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores.

Fracción XXII. Pagos por servicios aduaneros

Serán deducibles los pagos realizados por servicios aduaneros hechos por la persona moral que haya sido constituida para facilitar la actividad del agente aduanal en los términos del

Artículo 146.**4.6. DEDUCIBILIDAD DE AUTOMOVILES**

La deducción de las inversiones en automóviles, únicamente serán deducibles hasta por un monto de sesenta millones de pesos y se trate de automóviles "utilitarios" desapareciendo el requisito de formar parte de una flotilla.

Los gastos relacionados sólo se podrán deducir cuando se trate de este tipo de automóviles y en la proporción en que la inversión sea deducible. En ningún caso serán deducibles la depreciación y gastos de automóviles de las Categorías "B" y "C" a que se refiere la Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos.

Se consideran automóviles utilitarios los que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente.
- b) No sean asignados a una persona en particular.
- c) Tener un lugar asignado para cuando permanezcan fuera del

horario de labores.

d) Todas las unidades deberán ser de un mismo color distintivo

e) Ostentar en las puertas delanteras el emblema o logotipo, y a falta de éste, el espacio asignado deberá de utilizarse para anotar la leyenda "Automóvil Utilitario".

Las medidas del logotipo o emblema serán de por lo menos 40 cms, de largo por 40 cms. de ancho, debiéndose inscribir abajo del mismo "propiedad de"; seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras con una altura mínima de 10 cms.

Finalmente, el emblema, logotipo o leyendas deberán ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

También se reforma el último párrafo de esta Fracción (art. 46 Fracc II) a efectos de aclarar que las restricciones en inversiones en automóviles no serán aplicables para aquéllos contribuyentes que se dediquen al otorgamiento del uso goce temporal de los mismos, siempre y cuando destinen estos exclusivamente a dicha actividad.

En la Fracción X del Artículo 7 Transitorio, se establece que durante el mes de enero de 1992 las empresas podrán enajenar a sus empleados los automóviles a su valor en libros, pudiendo

aplicar el producto obtenido la parte aún no deducida de dichos bienes. Mediante Regla 78-A del 30 de diciembre de 1991 se establece que también podrán optar las siguientes personas:

- a) Las sociedades o asociaciones civiles que enajenen los vehículos de transporte hasta de diez pasajeros de su propiedad a sus socios, asociados o empleados.
- b) Las arrendadoras que formen parte de un mismo grupo empresarial, siempre que la enajenación se realice a los empleados de las empresas a los cuales les arrendaban dichos automóviles.

En la Fracción XIX del Artículo 7 Transitorio, se menciona que aquéllos automóviles que venían deduciéndose con anterioridad al 1o. de enero de 1992, podrán continuar deduciéndose sin necesidad de cumplir con el requisito de ser del mismo color, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos que ya fueron mencionados.

Por lo tanto es claro que el criterio de la autoridad será el aplicar dicha limitación a las deducciones que se efectúen en 1992, independientemente de que se trate de automóviles adquiridos antes de la fecha citada, situación que se puede constatar en las Reglas 78 y 78-A de la Miscelánea Fiscal

vigente para 1991 y la incorporación en 1992 de la Fracción X del Artículo 7 Transitorio antes mencionado.

4.6.1. ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES

Como ya se mencionó anteriormente en la fracc. II del artículo 25, existe la deducción de inversiones, haciendo mención que habrá de sujetarse a la deducción en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 46 LISR, respecto del valor de adquisición.

Cabe aclarar que en la fracción XIV del artículo 25 menciona que tratándose de arrendamiento de automóviles sólo serán deducibles los pagos en la proporción del límite que se establece para efectos de la deducción por depreciación, siempre que se trate de automóviles utilitarios y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles ubicados en las Categorías "B" y "C" señaladas en el artículo 5 de la Ley de Tenencias, con excepción de las arrendadoras, siempre que las destinen exclusivamente al arrendamiento.

Renta de vehículos (R.H.87)

No será necesario que cumplan los requisitos del color ni del logotipo, cuando:

- a) El arrendamiento se contrate con una empresa dedicada a ello en forma preponderante.
- b) Período de contratación; máximo 90 días, consecutivos o no.
- c) Causales: Imposibilidad de utilización por viaje, reparación o disposición administrativa.

En este último caso se deberá llevar un REGISTRO DE CONTROL (R.M.98)

EN CASO DE VIAJES	EN CASO DE REPARACION
- Persona que lo utiliza	- Nombre y domicilio del taller
- Marca del automóvil año, modelo y placas	- Marca del automóvil año, modelo y placas
- Kilometraje recorrido	- Tipo de reparación o servicio
- Destino y propósito del viaje	

5.- DE LAS INVERSIONES**5.1. DEDUCCION DE LAS INVERSIONES (DEPRECIACION)**

Como se establece en el inciso a) de la fracción III del

artículo 12-A de la LISR, la deducción de las inversiones para efectos de los ajustes se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste respecto del total de meses del ejercicio. Es de aclararse que la deducción en las inversiones deberá ser reexpresada, según el procedimiento establecido en el artículo 41 de la LISR.

Para la deducción de las inversiones la fórmula sería la siguiente:

$$\frac{\text{Deducción de la inversión reexpresada del ejercicio}}{\text{Total de meses del ejercicio}} \times \text{Meses que comprende el período del ajuste}$$

Para reexpresar la inversión se aplica el siguiente factor de actualización a la deducción que resultó de aplicar a los valores originales las tasas de depreciación según los artículos 43, 44 y 45 de la LISR; el factor se obtendría de la siguiente manera:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período de utilización en el ejercicio}}{\text{INPC del mes de actualización}}$$

5.2. DEDUCCION INMEDIATA DE ACTIVOS FIJOS NUEVOS

De acuerdo a lo que establece el artículo 51 de la LISR, si en el periodo del ajuste se optó por aplicar la deducción inmediata se seguirá también el mismo procedimiento de aplicar proporcionalmente dicha deducción de acuerdo con los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de los meses del ejercicio.

Asimismo el Artículo 51-A fr I establece que para efectos de calcular la deducción inmediata, ésta se deberá reexpresar mediante el siguiente factor de actualización.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión del bien hasta el cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Aemás se deberá llevar un registro especial de inversiones cuando se opte por la deducción inmediata. (Art. 58 Fr IV LISR)

Nota: No se aplica esta deducción a mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

Sólo aplica cuando los bienes se utilicen fuera de las zonas metropolitanas del D.F., Guadalajara y Monterrey.

Punto 101 R.M. 1992 (Áreas donde opera)

5.4. PERDIDAS FISCALES

Una vez determinada la utilidad fiscal para el pago provisional, se procederá a disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios posteriores pendientes de aplicar, determinadas en los términos que establece el artículo 55 de la LISR

En el último párrafo de la fracción II del artículo 12 de la LISR, se establece el procedimiento para disminuir las pérdidas fiscales en los siguientes términos:

"A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio".

A partir del 1o. de enero de 1991 se reforma el artículo 55 de la LISR para determinar las pérdidas fiscales en lo referente al plazo para aplicarse. Se aclara que si en el plazo establecido no se hubiera agotado la pérdida fiscal (cinco ejercicios siguientes) y si en el ejercicio en que se generó la misma, se determinó pérdida contable, se podrá disminuir el

remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores.

Las pérdidas fiscales que se podrán disminuir para determinar la utilidad base para el pago provisional, serán reexpresadas en los términos que establece el propio artículo 55 de la LISR, aplicándose dos reexpresiones como se comenta a continuación.

PRIMERA REEXPRESION DE PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR

La pérdida fiscal se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. Se aclara que cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considera como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

La fórmula sería:

$$\frac{\text{INFC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INFC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida.}}$$

SEGUNDA REEXPRESION Y POSTERIORES, DE PERDIDAS FISCALES
REEXPRESADAS PENDIENTES DE APLICAR

Continúa el artículo 55 de la LISR indicándonos que la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya reexpresada pendiente de aplicar, se actualizará nuevamente al amortizarse contra utilidades fiscales, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

la fórmula sería:

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará la pérdida fiscal.

INPC del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez.

Como podrá apreciarse, en realidad se trata de ir actualizando las pérdidas fiscales al momento de su aplicación, sin embargo, con esta segunda actualización no se logra totalmente su objetivo, ya que siempre se pierde la actualización de un ejercicio. La pérdida fiscal ocurrida en 1990, que se aplicó en 1991, tendría el siguiente factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC diciembre de 1990}}{\text{INPC diciembre de 1990}} = 1$$

El factor de actualización es 1. Sería hasta la aplicación, en el ejercicio de 1991, cuando se obtendría una actualización, o sea, es necesario que transcurran dos años para obtener la actualización. Las pérdidas fiscales de 1990 se actualizarán para aplicarse en 1992, con el siguiente factor:

$$\frac{\text{INPC diciembre de 1991}}{\text{INPC diciembre de 1990}} = \text{Factor de actualización}$$

CASO PRACTICO
CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE DEL I.S.R. 1993

A CONTINUACION SE PRESENTA UN CASO PRACTICO DEL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR ASI COMO EL AJUSTE A LOS MISMOS.

CEDULAS ELABORADAS:

PAGOS PROVISIONALES

- 1.- INGRESOS NOMINALES BASE DE PAGOS PROVISIONALES.
- 2.- CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.
- 3.- DETERMINACION DE LA PERDIDA FISCAL AMORTIZABLE.
- 4.- CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES ISR 1993.

AJUSTE

- 1.- CALCULO DEL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL.
- 2.- CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO CREDITOS.
- 3.- CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DEUDAS.
- 4.- DETERMINACION DE LA DEPRECIACION ACTUALIZADA DEL MOBILIARIO Y EQUIPO DE TRASPORTE.
- 5.- CEDULA DE GASTOS.
- 6.- CALCULO DEL AJUSTE SEMESTRAL ISR 1993.

CENTRO PAPELERO ESCOLAR
CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

DECLARACION ANUAL	AÑO	
	1991	1992
INGRESOS:		
INGRESOS PROPIOS	N\$2000000	N\$2100000
GANANCIA INFLACIONARIA	15000	17000
INTERES ACUMULABLE	6000	5000
UTILIDAD VENTA ACTIVO FIJO	2500	4500
	-----	-----
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	N\$2023500	N\$2126500
 DEDUCCIONES:		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	N\$1890000	N\$1950000
PERDIDA INFLACIONARIA	50000	35000
INTERES DEDUCIBLE	1500	2000
	-----	-----
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS	N\$1941500	N\$1987000
 UTILIDAD FISCAL	 N\$ 82000	 N\$ 139500

COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DE ENERO Y FEBRERO DE 1993 CON LOS DATOS DE LA DECLARACION ANUAL DE 1991 DEBIDO A QUE LA DECLARACION DE 1992 AUN NO SE PRESENTA.

$$CU = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} - \text{DEDUCCION INMEDIATA (ART 51)}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

$$CU = \frac{82000 + 0.00}{2000000 + 2500}$$

$$CU = 0.040948813$$

$$CU = 0.0409 \quad \text{HASTA DIEZMILESIMO (ART 7A RLISR)}$$

EN LO QUE RESPECTA A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LOS MESES SIGUIENTES SE TOMAN LOS DATOS DE LA DECLARACION DE 1992 YA PRESENTADA OBTENIENDOSE EL COEFICIENTE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

$$CU = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL + DEDUCCION INMRDIATA + DEDUCCION DE AUT. NO UTILITARIOS}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

$$CU = \frac{139500 + 0.00 + 0.00}{2100000 + 4500}$$

$$CU = 0.066286528$$

$$CU = 0.0662$$

CENTRO PAPELERO ESCOLAR
 ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE APLICAR
 OCURRIDA EN 1990.

PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZAR	FACTOR DE ACTUALIZACION	I. N. P. C.	PERDIDA FISCAL ACTUAL
N\$ 2710250	DIC 1992 ----- DIC 1991	33393.9 ----- = 1.1193 29832.5	N\$ 3034

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
 PLAN DE TRABAJO DE PAGOS PROVISIONALES EJERCICIO 1993

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS NOMINALES ADICIONALES	NA151828	NA219157	NA259973	NA688046	NA822749	NA1024854	NA1264764	NA1323039	NA1374272	NA1768993	NA2190519	NA2382332
COCIENTE DE UTILIZAC	0.0469	0.2409	0.2592	0.2682	0.2682	0.2682	0.2682	0.2682	0.2682	0.2682	0.2682	0.2682
UTILIZAC FISCAL	NA 6711	NA 12893	NA 22426	NA 44223	NA 54813	NA 67946	NA 82727	NA 102658	NA 117457	NA 120341	NA 142665	NA 167769
PERIODA DE EJERCICIO ANTERIORES (ACTUALIZAC)	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024	NA 3024
UTILIZAC ESTIMADA DEL PERIODO	NA 2177	NA 9656	NA 29432	NA 42191	NA 52779	NA 64612	NA 80693	NA 97524	NA 114423	NA 122307	NA 140624	NA 164725
TASA DEL IMPUESTO	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	24.75%
IMPUESTO CASAC	NA 1112	NA 2450	NA 10291	NA 14417	NA 15123	NA 22634	NA 28243	NA 34165	NA 46849	NA 44857	NA 49222	NA 52843
PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES	NA 897	NA 3113	NA 7613	NA 13952	NA 17442	NA 21795	NA 27274	NA 32912	NA 38655	NA 43011	NA 47553	
PAGO PROVISIONAL	NA 1112	NA 2553	NA 7173	NA 4574	NA 4271	NA 3242	NA 6448	NA 6734	NA 7026	NA 5991	NA 6211	NA 6290
RETENCIONES 1ER (ART 126)	NA 215	NA 333	NA 449	NA 555	NA 681	NA 889	NA 1059	NA 1155	NA 1282	NA 1546	NA 1671	NA 1353
ENTERRA	NA 897	NA 2220	NA 6725	NA 4069	NA 3390	NA 4353	NA 5459	NA 5778	NA 5654	NA 4345	NA 4539	NA 4455

LA TASA DEL 24.75% FUE PUBLICADA POR LA SHCP EN EL D.O.F.
 DEL 3-11-93 LA CUAL SE GETIVO DEL PROECCIO DE LAS SIGUIENTES
 TASAS.

35% (DEL 1ro DE ENERO AL 30 DE SEPT. 93)

34% (DEL 1ro DE OCTUBRE AL 31 DE DIC. 93)

FALLA DE ORIGEN

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
CALCULO DEL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL 1993

M E S	I N P C MES DE QUE SE TRATE	I N P C MES ANTERIOR	MENOS UNIDAD	F.A.M.
ENERO	33812.8	33393.9	-1	0.0125
FEBRERO	34089.1	33612.8	-1	0.0081
MARZO	34287.7	34089.1	-1	0.0058
ABRIL	34485.5	34287.7	-1	0.0057
MAYO	34682.6	34485.5	-1	0.0057
JUNIO	34877.1	34682.6	-1	0.0056
JULIO	35044.7	34877.1	-1	0.0048
AGOSTO	35232.3	35044.7	-1	0.0053
SEPTIEMBRE	35493.2	35232.3	-1	0.0074
OCTUBRE	35638.4	35493.2	-1	0.0040
NOVIEMBRE	35795.6	35638.4	-1	0.0044
DICIEMBRE	36068.5	35795.6	-1	0.0076

FORMULA:

$$\frac{\text{INPC MES DE QUE SE TRATE}}{\text{INPC MES INMEDIATO ANTERIOR}} - 1 = \text{F. A. M.}$$

HASTA DIEZHILESIMO (ART 7A RISR)

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
HOJA DE CALCULO PARA DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

CREDITOS ACTIVOS MONETARIOS	PANOS	DEUDOS DIVERSOS	CLIENTES	DOCTOS. & OTRAS	SUMA DE CREDITOS	F.P.M.	C.I.	INTERESES BANCOS	PI	INT. FEAL ACUMULADO
ENERO	N\$ 14622	N\$ 16925	N\$ 427170	N\$ 51265	N\$ 510067	0.0126	N\$ 5376	N\$ 1125	N\$ 3255	N\$ 1116
FEBRERO	N\$ 15222	N\$ 10615	N\$ 401459	N\$ 45113	N\$ 473446	0.0081	N\$ 3835	N\$ 4511	N\$	N\$ 1793
MARZO	N\$ 11622	N\$ 14505	N\$ 321100	N\$ 69724	N\$ 426344	0.0058	N\$ 2475	N\$ 4217	N\$	N\$ 1901
ABRIL	N\$ 3546	N\$ 14332	N\$ 340937	N\$ 79000	N\$ 425065	0.0057	N\$ 2497	N\$ 4378	N\$	N\$ 226
MAYO	N\$ 13295	N\$ 10504	N\$ 357912	N\$ 53208	N\$ 434927	0.0057	N\$ 2479	N\$ 2721	N\$	N\$
JUNIO	N\$ 45017	N\$ 13995	N\$ 329423	N\$ 52621	N\$ 442058	0.0055	N\$ 2476	N\$ 2952	N\$ 524	N\$
SUBTOTAL	N\$104423	N\$ 81061	N\$2167942	N\$252077	N\$2725522		N\$20139	N\$20427	N\$ 372	N\$ 5067
JULIO	N\$ 21658	N\$ 14544	N\$ 322897	N\$ 73270	N\$ 452469	0.0048	N\$ 2172	N\$ 1521	N\$ 281	N\$
AGOSTO	N\$ 26276	N\$ 10526	N\$ 245472	N\$ 76269	N\$ 458524	0.0053	N\$ 2450	N\$ 1472	N\$ 957	N\$
SEPTIEMBRE	N\$ 32071	N\$ 9931	N\$ 370714	N\$ 52292	N\$ 471058	0.0074	N\$ 3436	N\$ 7348	N\$	N\$ 3961
OCTUBRE	N\$ 41527	N\$ 12004	N\$ 475566	N\$ 54245	N\$ 582441	0.0040	N\$ 2224	N\$ 2215	N\$ 75	N\$
NOVIEMBRE	N\$ 32163	N\$ 11317	N\$ 499977	N\$ 75567	N\$ 619021	0.0044	N\$ 2724	N\$ 4176	N\$	N\$ 1251
DICIEMBRE	N\$ 53261	N\$ 7107	N\$ 473827	N\$ 73268	N\$ 607565	0.0076	N\$ 4617	N\$ 4521	N\$ 1158	N\$10262
TOTAL	N\$212376	N\$146335	N\$44666375	N\$762478	N\$5927626		N\$27902	N\$45224	N\$10216	N\$20259

FALLA DE ORIGEN

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
BANCOS
SALDOS DIARIOS BANCOMER No. DE Cta. 6202110-6

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
25768	2842	9789	1712	-4165	27140	30075	16127	46645	25779	26776	28226
23911	15201	5739	20920	1035	27140	27260	28452	46645	19147	38776	60921
27454	12721	9789	-241	844	69310	23944	40057	64645	11296	36776	63297
25976	9129	20029	4296	844	33470	20289	21279	40057	3824	33296	92412
22618	8125	26814	10811	1510	241428	28020	7548	52555	36721	27073	57999
22375	8129	19123	10704	13174	50842	19815	7548	27084	66195	27524	32316
15789	8129	8465	10904	-9081	39697	19490	7548	24509	58142	22860	16831
17339	7529	21291	3391	6232	39697	7144	7548	19419	56142	21478	72389
14745	6643	21291	-46011	4447	39697	39713	24603	5670	56142	18691	94207
12181	56889	21291	5554	4447	42374	39713	46159	8216	51572	18371	70728
10702	5026	9798	8453	4447	30196	39713	39566	40704	45026	18371	66216
9249	4294	32767	32316	4447	47106	39060	20081	46128	42127	18371	67427
7771	3591	4210	33026	24528	36736	35060	20081	38575	35201	41850	62376
6747	3311	17271	33026	-39268	44861	35060	30081	38575	31421	48210	69320
5082	28705	3979	7474	-56890	44861	37463	29822	28510	31421	45461	88243
16734	28247	3979	924	-58816	44861	37228	26163	21951	31204	40394	58556
4283	27401	3979	11747	-62412	44861	36823	18615	16766	31204	36948	12875
3353	26426	46455	8250	-62412	23695	9367	9318	16766	31204	35718	12617
24519	26426	6257	7612	-62412	32407	10812	6776	16766	42209	25506	12472
21978	26426	1445	7618	-54428	30530	51064	31433	16766	24797	28922	10896
19409	24976	1445	-5450	123895	37416	42574	47912	64221	62254	27224	7514
18349	21389	6236	-4976	144073	37465	37944	39784	44481	39704	19455	4669
15743	18824	6236	-1871	131141	37465	34557	30309	-14084	31242	27638	70287
14267	18621	6236	-3712	146546	47939	22800	26538	30612	67241	16438	70287
12112	16532	6087	-10229	146546	29514	11765	23212	47525	66715	59215	70287
9575	12046	6087	-8803	131041	28650	-4177	25212	35725	51428	26326	70287
6977	10572	6087	-8803	127260	31575	52583	14265	29211	42870	20494	70287
5390	10572	6087	-8803	129235	31575	52583	27201	29211	42870	26468	70287
2842	10572	6087	-4165	120589	31575	52583	42191	29211	42870	26468	70287
			-	27140	-	52583	46448	-	38776	-	70287

SUMA 14622 17384 11622 3646 13295 45017 31689 26276 32071 41527 32166 32261											
/31 /28 /31 /30 /31 /30 /31 /30 /31 /30 /31 /31											
SALDO 14622 17384 11622 3646 13295 45017 31689 26276 32071 41527 32166 32261											
PROMEDIO Mensual											

FALLA DE ORIGEN

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
DEUDORES DIVERSOS

MES	SALDO		SUMA	PROMEDIO
	INICIAL	FINAL		
ENERO	N\$ 23077	N\$ 10773	N\$ 33851	N\$ 16925
FEBRERO	N\$ 10773	N\$ 10456	N\$ 21229	N\$ 10615
MARZO	N\$ 10456	N\$ 18561	N\$ 29017	N\$ 14309
ABRIL	N\$ 18561	N\$ 10504	N\$ 29065	N\$ 14532
MAYO	N\$ 10504	N\$ 10504	N\$ 21007	N\$ 10504
JUNIO	N\$ 10504	N\$ 17489	N\$ 27992	N\$ 13996
SUBTOTAL	N\$ 83875	N\$ 78286	N\$162161	N\$ 81081
JULIO	N\$ 17489	N\$ 11799	N\$ 29288	N\$ 14644
AGOSTO	N\$ 11799	N\$ 9252	N\$ 21051	N\$ 10526
SEPTIEMBRE	N\$ 9252	N\$ 10709	N\$ 19961	N\$ 9981
OCTUBRE	N\$ 10709	N\$ 13299	N\$ 24008	N\$ 12004
NOVIEMBRE	N\$ 13299	N\$ 8735	N\$ 22034	N\$ 11017
DICIEMBRE	N\$ 8735	N\$ 5478	N\$ 14214	N\$ 7107
TOTAL	N\$155159	N\$137560	N\$292718	N\$146359

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
CLIENTES

MES 1992	SALDO		SUMA	PROMEDIO
	INICIAL	FINAL		
ENERO	N\$ 401665	N\$ 452675	N\$ 854340	N\$ 427170
FEBRERO	N\$ 452675	N\$ 350225	N\$ 802900	N\$ 401450
MARZO	N\$ 350225	N\$ 311975	N\$ 662200	N\$ 331100
ABRIL	N\$ 311975	N\$ 369798	N\$ 681773	N\$ 340887
MAYO	N\$ 369798	N\$ 346025	N\$ 715823	N\$ 357912
JUNIO	N\$ 346025	N\$ 312822	N\$ 658847	N\$ 329423
SUBTOTAL	N\$2232363	N\$2143520	N\$4375883	N\$2187942
JULIO	N\$ 312822	N\$ 352972	N\$ 665794	N\$ 332897
AGOSTO	N\$ 352972	N\$ 337972	N\$ 690945	N\$ 345472
SEPTIEMBRE	N\$ 337972	N\$ 403456	N\$ 741428	N\$ 370714
OCTUBRE	N\$ 403456	N\$ 547675	N\$ 951131	N\$ 475566
NOVIEMBRE	N\$ 547675	N\$ 452278	N\$ 999953	N\$ 499977
DICIEMBRE	N\$ 452278	N\$ 495376	N\$ 947655	N\$ 473827
TOTAL	N\$4639539	N\$4733251	N\$9372790	N\$4686395

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
DOCUMENTOS POR COBRAR

MES 1992	SALDO		SUMA	PROMEDIO
	INICIAL	FINAL		
ENERO	N\$ 55612	N\$ 47117	N\$ 102730	N\$ 51365
FEBRERO	N\$ 47117	N\$ 43182	N\$ 90299	N\$ 45150
MARZO	N\$ 43182	N\$ 96286	N\$ 139468	N\$ 69734
ABRIL	N\$ 96286	N\$ 61713	N\$ 158000	N\$ 79000
MAYO	N\$ 61713	N\$ 44702	N\$ 106415	N\$ 53208
JUNIO	N\$ 44702	N\$ 62540	N\$ 107242	N\$ 53621
SUBTOTAL	N\$ 348613	N\$ 355541	N\$ 704154	N\$ 352077
JULIO	N\$ 62540	N\$ 83999	N\$ 146539	N\$ 73270
AGOSTO	N\$ 83999	N\$ 68520	N\$ 152519	N\$ 76260
SEPTIEMBRE	N\$ 68520	N\$ 48063	N\$ 116583	N\$ 58292
OCTUBRE	N\$ 48063	N\$ 60627	N\$ 108690	N\$ 54345
NOVIEMBRE	N\$ 60627	N\$ 91107	N\$ 151734	N\$ 75867
DICIEMBRE	N\$ 91107	N\$ 55629	N\$ 146736	N\$ 73368
TOTAL	N\$ 763470	N\$ 763486	N\$1526956	N\$ 763478

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
 INTERESES A FAVOR DEVENGADOS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

		INTERESES DEVENGADOS A CARGO DE CLIENTES		INTERESES DEV. POR INVERSIONES A PLAZO FIJO		TOTAL DE INTERESES DEVENGADOS
ENERO	N\$	2050	N\$	1075	N\$	3125
FEBRERO	N\$	2580	N\$	2370	N\$	4951
MARZO	N\$	2507	N\$	1760	N\$	4267
ABRIL	N\$	1359	N\$	3039	N\$	4398
MAYO	N\$	1094	N\$	1641	N\$	2735
JUNIO	N\$	301	N\$	1571	N\$	1952
SUBTOTAL	N\$	9971	N\$	11456	N\$	21427
JULIO	N\$	128	N\$	1692	N\$	1821
AGOSTO	N\$	589	N\$	884	N\$	1473
SEPTIEMBRE	N\$	2139	N\$	5209	N\$	7348
OCTUBRE	N\$	1104	N\$	1156	N\$	2259
NOVIEMBRE	N\$	2430	N\$	1645	N\$	4076
DICIEMBRE	N\$	3568	N\$	3353	N\$	6921
TOTAL	N\$	19930	N\$	23395	N\$	43324

FALLA DE ORIGEN

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
HOJA DE CALCULO PARA DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

DEUDAS PASIVOS PONERARIOS	PROVEEDORES	CREDITOS BANCARIOS	ACREEDORES DIVERSOS	SOMA DE DEUDAS	F.A.P.	C.I.	INTERESES PAGADOS	GANANCIA INFLACIONARIA	INTERES RES. REGULAR
ENERO	MS 649270	MS 78194	MS 225820	MS 944285	0.6125	MS 11804	MS 4401	MS 7402	
FEBRERO	MS 818162	MS 75000	MS 194479	MS 883641	0.0081	MS 7157	MS 2506	MS 4650	
MARZO	MS 625877	MS 0	MS 160902	MS 786779	0.0058	MS 4563	MS 6276	MS 227	
ABRIL	MS 756667	MS 0	MS 167844	MS 918591	0.0059	MS 5233	MS 2902	MS 2261	
MAYO	MS 729749	MS 0	MS 234498	MS 964247	0.0217	MS 5496	MS 4465	MS 1021	
JUNIO	MS 628025	MS 127000	MS 246346	MS 997371	0.0056	MS 3597	MS 4021	MS 1576	
SUBTOTAL	MS 3992724	MS 276194	MS 1227451	MS 5486375		MS 29215	MS 22624	MS 17866	
JULIO	MS 657823	MS 45161	MS 201972	MS 910956	0.0046	MS 6221	MS 3322	MS 1035	
AGOSTO	MS 601637	MS 0	MS 225820	MS 826457	0.0052	MS 4392	MS 4442	MS 51	
SEPTIEMBRE	MS 544062	MS 5011	MS 208128	MS 757193	0.0078	MS 5605	MS 4772	MS 821	
OCTUBRE	MS 669821	MS 256462	MS 187962	MS 1115245	0.0040	MS 4461	MS 4517	MS 49	
NOVIEMBRE	MS 415781	MS 15000	MS 209607	MS 864488	0.0044	MS 3498	MS 4271	MS 570	
DICIEMBRE	MS 643826	MS 67742	MS 174575	MS 866143	0.0076	MS 6735	MS 3476	MS 3256	
TOTAL	MS 7720738	MS 665586	MS 2468667	MS 10854991		MS 69111	MS 47429	MS 22296	MS 674

FALLA DE ORIGEN

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
 PROVEEDORES
 1993

MES	SALDO		SUMA	PROMEDIO
	INICIAL	FINAL		
ENERO	N\$ 610326	N\$ 678213	N\$ 1288539	N\$ 644270
FEBRERO	N\$ 678213	N\$ 550112	N\$ 1228326	N\$ 614163
MARZO	N\$ 550112	N\$ 701642	N\$ 1251754	N\$ 625877
ABRIL	N\$ 701642	N\$ 799651	N\$ 1501294	N\$ 750647
MAYO	N\$ 799651	N\$ 655846	N\$ 1455497	N\$ 727749
JUNIO	N\$ 655846	N\$ 600213	N\$ 1256059	N\$ 628029
SUBTOTAL	N\$3995791	N\$3985678	N\$ 7981469	N\$3990734
JULIO	N\$ 600213	N\$ 715432	N\$ 1315645	N\$ 657823
AGOSTO	N\$ 715432	N\$ 495843	N\$ 1211275	N\$ 605637
SEPTIEMBRE	N\$ 495843	N\$ 592341	N\$ 1088184	N\$ 544092
OCTUBRE	N\$ 592341	N\$ 729300	N\$ 1321641	N\$ 660821
NOVIEMBRE	N\$ 729300	N\$ 502290	N\$ 1231590	N\$ 615795
DICIEMBRE	N\$ 502290	N\$ 785383	N\$ 1287673	N\$ 643836
TOTAL	N\$7631209	N\$7806267	N\$15437476	N\$7718738

FALLA DE ORIGEN

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
 ACREEDORES DIVERSOS
 1993

MES	SALDO		SUMA	PROMEDIO
	INICIAL	FINAL		
ENERO	N\$ 250332	N\$ 201308	N\$ 451640	N\$ 225820
FEBRERO	N\$ 201308	N\$ 187569	N\$ 388878	N\$ 194439
MARZO	N\$ 187569	N\$ 134234	N\$ 321803	N\$ 160902
ABRIL	N\$ 134234	N\$ 200655	N\$ 334889	N\$ 167444
MAYO	N\$ 200655	N\$ 268341	N\$ 468996	N\$ 234498
JUNIO	N\$ 268341	N\$ 220355	N\$ 488696	N\$ 244348
SUBTOTAL	N\$1242440	N\$1212463	N\$ 2454903	N\$1227451
JULIO	N\$ 220355	N\$ 195587	N\$ 415942	N\$ 207971
AGOSTO	N\$ 195587	N\$ 250422	N\$ 446009	N\$ 223004
SEPTIEMBRE	N\$ 250422	N\$ 165648	N\$ 416069	N\$ 208035
OCTUBRE	N\$ 165648	N\$ 230238	N\$ 395886	N\$ 197943
NOVIEMBRE	N\$ 230238	N\$ 189137	N\$ 419375	N\$ 209687
DICIEMBRE	N\$ 189137	N\$ 160013	N\$ 349150	N\$ 174575
TOTAL	N\$2493826	N\$2403508	N\$ 4897334	N\$2448867

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
INTERESES DEVENGADOS A CARGO

	INTERESES PAGADOS A PROVEEDORES	INTERESES PAGADOS A INST. DE CREDITO	TOTAL DE INTERESES A CARGO
ENERO	N\$ 845	N\$ 3556	N\$ 4401
FEBRERO	N\$ 1230	N\$ 1278	N\$ 2508
MARZO	N\$ 2456	N\$ 1820	N\$ 4276
ABRIL	N\$ 1423	N\$ 1529	N\$ 2952
MAYO	N\$ 2985	N\$ 1481	N\$ 4465
JUNIO	N\$ 2343	N\$ 1678	N\$ 4021
SUBTOTAL	N\$ 11281	N\$ 11342	N\$ 22624
JULIO	N\$ 1815	N\$ 1518	N\$ 3333
AGOSTO	N\$ 2530	N\$ 1913	N\$ 4443
SEPTIEMBRE	N\$ 3125	N\$ 1646	N\$ 4771
OCTUBRE	N\$ 2893	N\$ 1617	N\$ 4510
NOVIEMBRE	N\$ 2787	N\$ 1484	N\$ 4271
DICIEMBRE	N\$ 2212	N\$ 1264	N\$ 3476
TOTAL	N\$ 26645	N\$ 20784	N\$ 47429

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
CEDULA DE DEPRECIACION FISCAL

97

DESCRIPCION	FECHA DE ADQUISICION	N.O.I.	TASA A DEPRECIAR	DEPRECIACION PROPORCIONAL P/AJUSTE	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION FISCAL ACTUALIZADA
MUEBLES Y ENSERES	31-07-89	950	10%	47.50	1.9563	92.92
MUEBLES Y ENSERES	30-04-91	1000	10%	50.00	1.2987	64.93
MUEBLES Y ENSERES	31-12-89	234	10%	11.70	1.8044	21.11
MUEBLES Y ENSERES	31-03-90	981	10%	49.05	1.6541	81.13
MUEBLES Y ENSERES	31-03-90	308	10%	15.40	1.6541	25.47
MUEBLES Y ENSERES	31-03-90	723	10%	36.15	1.6541	59.79
MUEBLES Y ENSERES	31-03-90	79	10%	39.50	1.6541	65.33
MUEBLES Y ENSERES	30-04-90	260	10%	13.00	1.6293	21.19
MUEBLES Y ENSERES	30-06-92	2000	10%	100.00	1.0986	109.86
MUEBLES Y ENSERES	31-07-92	510	10%	25.50	1.0918	27.84
MUEBLES Y ENSERES	31-10-92	900	10%	45.00	1.0680	48.06
TOTAL DE MUEBLES Y ENSERES						N\$617.62
EQUIPO DE COMPUTO	30-04-90	2515	25%	314.37	1.6293	512.2
EQUIPO DE COMPUTO	30-04-90	2859	25%	357.37	1.6293	582.26
EQUIPO DE COMPUTO	30-04-90	231	25%	28.87	1.6293	47.03
EQUIPO DE COMPUTO	30-03-92	5691	25%	711.37	1.1061	786.84
EQUIPO DE COMPUTO	30-05-93	1032	25%	129.00	1.0056	129.72
TOTAL EQUIPO DE COMPUTO						N\$2058.05
GASTOS DE INSTALACION	31-12-86	1063	5%	26.57	0.4876	225.36
GASTOS DE INSTALACION	31-07-87	2210	5%	55.24	5.0683	279.97
GASTOS DE INSTALACION	30-11-89	14922	5%	373.05	1.8653	695.85
GASTOS DE INSTALACION	31-01-90	9002	5%	225.04	1.7214	387.38
GASTOS DE INSTALACION	30-11-90	3802	5%	95.04	1.4325	136.14
GASTOS DE INSTALACION	30-11-90	7551	5%	188.77	1.4325	270.41
GASTOS DE INSTALACION	31-12-90	8486	5%	212.14	1.3888	294.62
GASTOS DE INSTALACION	28-02-90	1965	5%	49.12	1.3310	65.37
TOTAL DE GASTOS DE INSTALACION						N\$2355.30
EQUIPO DE TRASPORTE	29-02-92	58182	20%	5818	1.1347	6601.68
EQUIPO DE TRASPORTE	31-03-88	14000	20%	1400	2.491	3487.40
EQUIPO DE TRASPORTE	31-03-90	19130	20%	1913	1.6557	3167.33
EQUIPO DE TRASPORTE	30-11-88	17669	20%	1767	2.2049	3876.05
EQUIPO DE TRASPORTE	29-02-92	58182	20%	5818	1.1347	6601.68
TOTAL DE GASTOS EQUIPO DE TRANSPORTE						N\$23754.16
GRAN TOTAL						N\$28785.13

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
 CEBULA DE GASTOS 1993

SUELDO Y SALARIOS	N\$	105084
VACACIONES	N\$	8261
PRIMA VACACIONAL	N\$	5302
GRATIFICACIONES	N\$	3523
PREMIOS E INCENTIVOS	N\$	4807
INDEMNIZACIONES	N\$	2634
OTRAS PERCEPCIONES	N\$	1452
CUOTAS PATRONALES IMSS	N\$	5066
INFONAVIT	N\$	5254
SAR	N\$	2102
ZI ESTATAL	N\$	2102
HONORARIOS PROFESIONALES	N\$	4500
COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES	N\$	6300
MANTTO. EQUIPO DE TRANSPORTE	N\$	3200
MANTTO. EQUIPO DE OFICINA	N\$	2550
ENERGIA ELECTRICA	N\$	4270
SEGURO Y FIANZAS	N\$	5870
PAPELERIA Y OTROS DE OFICINA	N\$	3065
CUOTAS Y SUSCRIPCIONES	N\$	1500
TELEFONOS	N\$	4950
PAQUETERIA Y ENVIOS	N\$	2800
GASTOS DE VIAJE	N\$	3495
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	N\$	2400
VIGILANCIA	N\$	4800
ASEO Y LIMPIEZA	N\$	3600
DIVERSOS	N\$	2100
	N\$	201027

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES 1993

99

D A T O S:
DEL EJERCICIO DE 1993 (1ro/ENE/93 AL 30/JUN/93)

INGRESOS N\$ 1046292

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	N\$ 976628
INTERES ACUMULABLES	N\$ 20559
GANANCIA INFLACIONARIA	N\$ 22296
OTROS INGRESOS	N\$ 26809

DEDUCCIONES N\$ 855720

GASTOS (NO INCLUYE DEDUCCIONES DE INVERSIONES)	N\$ 201027
INTERESES DEDUCIBLES	N\$ 674
PERDIDA INFLACIONARIA	N\$ 10316
COMPRAS	N\$ 614918
DEDUCCION DE INVERSIONES (ACTUALIZADAS)	N\$ 28785

PAGOS PROVISIONALES ENTERADOS N\$ 27731

ENERO 1993	N\$ 2338
FEBREO 1993	N\$ 6841
MARZO 1993	N\$ 4126
ABRIL 1993	N\$ 3706
MAYO 1993	N\$ 4561
JUNIO 1993	N\$ 6159

PERIODOS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR (ACTUALIZADAS)
DEL EJERCICIO 1992 N\$ 3034

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
AJUSTE SEMESTRAL 1993

DESARROLLO

	INGRESOS ACUMULADOS DE PERIODO	N\$	1046292
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	N\$	855720
(-)	PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR.	N\$	3034
(=)	RESULTADO FISCAL	N\$	187538
(x)	TASA DE IMPUESTO	N\$	35%
(-)	IMPUESTO DEL AJUSTE	N\$	65638
(-)	PAGOS PROVISIONALES ENTERADOS EN EL PERIODO.	N\$	27731
(=)	IMPUESTO DEL AJUSTE A PAGAR	N\$	37907

CENTRO PAPELERO ESCOLAR S.A. DE C.V.
AJUSTE SEMESTRAL 1993

DESARROLLO

	INGRESOS ACUMULADOS DE PERIODO	N\$ 1046292
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	N\$ 855720
(-)	PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR.	N\$ 3034
(=)	RESULTADO FISCAL	N\$ 187538
(x)	TASA DE IMPUESTO	N\$ 35%
(=)	IMPUESTO DEL AJUSTE	N\$ 65638
(-)	PAGOS PROVISIONALES ENTERADOS EN EL PERIODO.	N\$ 27731
(=)	IMPUESTO DEL AJUSTE A PAGAR	N\$ 37907

CONCLUSIONES

VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA APLICACION DEL PAGO PROVISIONAL

Al llevar a cabo el presente trabajo hemos pretendido alejarnos de la complejidad y elaborarlo de una manera sencilla para un mejor entendimiento del mismo aún para personas ajenas a la materia.

En cuanto a las ventajas y desventajas en la aplicación de los pagos provisionales recordaremos que hubo tres reformas trascendentales que vinieron a modificar el impuesto sobre la renta tradicional a saber: en abril de 1986 se emite un decreto en el cual se deberán efectuar doce pagos provisionales en lugar de tres (dos cuatrimestrales y uno trimestral) se cuadruplica la obligación.

En el año de 1987 con el fin de adecuar la base gravable a una economía inflacionaria el Sistema Nuevo de impuesto sobre la renta estableció la obligación para las empresas de calcular el efecto o componente inflacionario tanto de los créditos otorgados por la empresa como de las deudas a su cargo, a fin de enfrentarlos a los intereses devengados en su caso.

Para tal efecto la Ley del Impuesto Sobre la Renta estableció los conceptos de créditos y deudas a considerar, así como la

mecánica de cálculo (Art. 7-B), el uso del INPC para determinar los factores de inflación aplicables (Art. 7) y los conceptos que se consideran intereses (incluyendo fluctuaciones cambiarias), desde el punto de vista del Impuesto sobre la renta (Art. 7-A).

Y por último en la reforma fiscal de 1988 se establece la obligación de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales. Ahora ya no sólo hay que determinar los resultados en ejercicios fiscales, sino que serán tres cálculos de los resultados fiscales de las empresas, dos por los ajustes y el final por la declaración del ejercicio.

Como se aprecia en las anteriores reformas se pretendió adecuar el tiempo que transcurre entre el momento en que se causa la contribución y la fecha en que el fisco la obtiene y derivado de la creciente inflación se requiere dar celeridad a la recaudación de impuestos y es particularmente importante que los contribuyentes enteren a la brevedad posible los recursos financieros provenientes de impuestos que se traslada a los compradores de bienes o a los usuarios de servicios, así como de aquellos que son objeto de retención o de recaudación por parte de terceros.

Por otro lado esto repercute negativamente en los contribuyentes a saber: el efecto de la inflación lo resiente

tanto el gobierno como el contribuyente y más tratándose de pago de impuestos que quizá no deba efectuarse.

Al obligar al contribuyente del impuesto sobre la renta a presentar doce declaraciones en lugar de tres constituyen un incremento del costo financiero para las empresas por la disponibilidad del efectivo necesario para el pago provisional.

Es tal el volúmen de calculos y declaraciones que se tienen que presentar ante la autoridad fiscal que la gran mayoría de las empresas se han visto obligadas a la contratación de personal que atienda exclusivamente esta serie de obligaciones lo que se ha traducido, también, en un incremento de sus costos administrativos.

Asimismo, estas reformas fiscales tan frecuentes, han influido la práctica de negocios en México, ya que ahora, antes de cerrar una operación, se deberán analizar los efectos fiscales que tiene pues de lo contrario puede resultar perjudicial por el incremento de impuestos que tendrá la negociación.

Aunque el Fisco reconoce el efecto inflacionario también para el contribuyente no todas las partidas en activos monetarios entran en el cálculo del componente inflacionario lo que se traduce en no reconocer una pérdida inflacionaria y deja ver

claramente que el objetivo fundamental es de tipo recaudatorio.

IMPORTANCIA DEL PAGO PROVISIONAL

El pago provisional reviste cada vez mayor importancia ya que de el total de impuestos que el fisco recaudará para 1994, dos de ellos logran la mayor recaudación que son el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado y aún el impuesto sobre la renta tiene el mayor porcentaje ya que representan el 40.9% y el 24% respectivamente del total de impuestos obtenido.

APLICACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ACUERDO A LAS VARIANTES DE UNA ENTIDAD ECONOMICA.

PAGOS MENSUALES	Están obligados los contribuyentes con ingresos superiores a N\$ 2250,405.75
-----------------	--

PERSONAS MORALES

Sociedades mercantiles, organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles.

PAGOS TRIMESTRALES	Están obligados los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos menores a N\$ 2250,405.75. Y si en el ejercicio exceden el monto antes indicado podrán estar a lo previsto en el
--------------------	--

FALLA DE ORIGEN

segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 de la LISR el ejercicio en que excedan a dicha cantidad y el siguiente.

PERSONAS FISICAS

Honorarios
Arrendamiento
Inmuebles
Adquisición de bienes.
Actividades empresariales
Otros ingresos

PAGOS TRIMESTRALES**PERSONAS MORALES**

Obligatorio presentar pagos provisionales mensuales excepto cuando en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no excedan de N\$ 2250,405.75 caso en el cual el pago provisional será trimestral.

REGIMEN SIMPLIFICADO**PERSONAS FISICAS**

Obligatorio pagos provisionales trimestrales:
Actividad agrícola ganaderas
pesqueras o silvícolas
autotransporte de carga o pasajeros

Opcional: Actividad empresarial, siempre que los ingresos de la actividad empresarial y los intereses

obtenidos en el año anterior no hubieran excedido de N\$ 600,000 éste límite se actualiza trimestralmente.

El presente caso práctico por ser un contribuyente con ingresos superiores a N\$ 2250,405.75 en el ejercicio inmediato anterior necesariamente debe calcular pagos provisionales mensuales.

COMPILACION FISCAL
ENRIQUE DOMINGUEZ MOTA
DO FISCAL EDITORES, MEXICO, 1990

PAGOS PROVISIONALES, ISR Y EL IA
C.P. JAIME DOMINGUEZ OROZCO
ED. EFISA, MEXICO, 1992, 1993 Y 1994

APLICACION PRACTICA SOBRE TEMAS
FISCALES 1993
C.P. ALFONSO PEREZ REGUERA Y C.P. JORGE
NOVOA FRANCO
IMCP, MEXICO, 1993

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, 1991

BOLETIN DE REFORMAS FISCALES 1994
RIBE, AGUIRRE Y ASOCIADOS, S.C.
MEXICO, 1994

BOLETIN DE PAGOS PROVISIONALES DE
LAS SOCIEDADES MERCANTILES ISR 1993
ED. SHCP, MEXICO, 1993.

TALLERES FISCALES ISR 1992
ED. SHCP, MEXICO, 1992

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES
Y COOPERATIVAS
ED. PORRUA, MEXICO, 1994

PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL
C.P. JAVIER BELMARES SANCHEZ
ED. ECASA, MEXICO, 1992

CONSULTORIO FISCAL
ED. UNAM, MEXICO 1992, 1993 Y 1994
EDICIONES VARIAS